

TRABAJAR EN LAS FÁBRICAS TEXTILES IMPERIALES. LA *CONDICIO* DEL *GYNAECEARIUS**

MARIALUISA NAVARRA**

RESUMEN: El presente artículo parte de un análisis del término *gynaecarius*, así como de otras expresiones recurrentes en el título CTh. 10,20, tales como *mancipia* (y *familia*) *gynaecei*, con el objetivo de examinar la composición social y la posición jurídica de la mano de obra empleada en los *gynaecae*. La conclusión a la que se llega es que, también debido a la desaparición de una diferenciación clara como la propuesta por Gayo con su *summa divisio de iure personarum*, en el grupo de los *gynaecarii* se incluía personal especializado mixto, constituido en origen por esclavos imperiales, progresivamente sustituidos por sujetos libres obligados a trabajar en los talleres al servicio del *comes sacrarum largitionum* y, por lo tanto, sometidos a su *condicio*.

SINTESI: Il presente contributo prende avvio da un'analisi del termine *gynaecarius* nonché di altre espressioni ricorrenti nel titolo CTh. 10,20, quali *mancipia* (e *familia*) *gynaecei*, con l'obiettivo di esaminare la composizione sociale e la posizione giuridica della manodopera impiegata nei *gynaecae*. La conclusione cui si perviene è che, anche in ragione del venire meno di una differenziazione netta come quella proposta da Gaio con la sua *summa divisio de iure personarum*, nel novero dei *gynaecarii* fosse compreso personale specializzato misto costituito in origine da schiavi imperiali progressivamente sostituiti da soggetti liberi vincolati a prestare attività lavorativa all'interno degli opifici alle dipendenze del *comes sacrarum largitionum* e, pertanto, assoggettati alla loro *condicio*.

PALABRAS CLAVE: *gynaecae*; *gynaecarii*; *status*; *condicio*.

PAROLE CHIAVE: *gynaecae*; *gynaecarii*; *status*; *condicio*.

SUMARIO: 1. La terminología. – 2. La institución de los *gynaecae*: algunos apuntes. – 3. La composición de la mano de obra: *damnati* y *servi*. – 4. Los trabajadores libres. – 5. Conclusiones.

* Vuelvo aquí para integrar y revisar algunas interpretaciones de los textos (en particular en los §§ 3 y 4), reconsiderando los contenidos, proponiéndolos de forma sintética y en español, actualizando la bibliografía y la comparación con ella, sobre un tema que ya traté en *Gynaeciarii. A proposito della condizione giuridica della manodopera delle manifatture tessili imperiali*, en *AARC*, 23, Napoli 2019, 651-691. Agradezco sinceramente a José Luis Cañizar Palacios por la revisión lingüística del texto.

** Professoressa ordinaria nell'Università di Perugia.

1. La terminología

El título CTh. 10,20 *De murilegulis et gynaeceariis et monetariis et bastagariis* recoge, entre otras, constituciones imperiales de los siglos IV-V d.C. relativas a los trabajadores empleados en los *gynaecea*, talleres imperiales especializados en la producción de artículos textiles – sobre todo de lana – para soldados, funcionarios y miembros de la corte¹.

Este es el significado que adquiere la palabra *gynaeceum* en la Antigüedad tardía, tras una evolución semántica que parte de su significado original de espacio doméstico reservado a las mujeres, donde estas se dedicaban a actividades de hilado y tejido², y que la mayoría relaciona con el empleo de mano de obra femenina en las fábricas textiles imperiales³.

La presencia de mujeres en estas estructuras productivas es cierta y probablemente predominante⁴, aunque no exclusiva. De hecho, sabemos que había hombres que trabajaban en los *gynaecea* como tejedores o en otras tareas. La confirmación viene una vez más del léxico: en el Código Teodosiano y en el Código Justiniano solo aparece el masculino *gynaecearius*, que, si bien no concuerda con la alusión intrínseca a un *femineus labor*⁵, es sin embargo un signo tangible que

¹ *Gynaeceum* desde el siglo IV d.C. es sinónimo de *textrinum* imperial (v. *Thesaurus Linguae Latinae*, vol. VI, t. 2, s.v. *Gynaeceum*, 2382). Se refiere específicamente a la manufactura destinada a la producción de tejidos y prendas de lana, pero también a la fábrica donde se trabajaba la seda (v. CTh. 10,21,1 [a. 369], sobre el que se habla más adelante, § 2). La *Notitia Dignitatum* distingue de los *gynaecea* los *linyphia*, donde se producían tejidos y vestidos de lino, así como las *baphia*, es decir, las tintorerías.

² *Isid., Etym.*, 15,6,3: *Gynaeceum Graece dictum eo quod ibi conventus feminarum ad opus lanificii exercendum conveniat. Mulier enim Graece γυνή nuncupatur*. Con este significado, la palabra también aparece en Plaut., *Most.*, 3,2,68; 72; Ter., *Phorm.*, 5,6,26; Cic., *Phil.*, 2,37,95.

³ En este sentido, véanse los autores citados por M. NAVARRA, *Gynaeciarii* cit., 656, nt. 25, entre los que destaca R. CAGNAT, s.v. *Gynaeceum*, en *DS*, II,2, París, 1896 (reimpresión facs. Graz, 1969), 1712; J.P. WALTZING, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, II, 233, Roma, 1968 (reproducción facs. de la ed. Louvain, 1895); H. HEUMANN – E. SECKL, s.v. *Gynaeceum*, en *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Jena, 1926², 233; N. CHARBONNEL, *La condition des ouvriers dans les ateliers impériaux aux IV^e et V^e siècles*, en F. BURDEAU – N. CHARBONNEL – M. HUMBERT, *Aspects de l'Empire romain*, París, 1964, 66.

⁴ La prevalencia también se puede deducir de algunos cálculos que se han propuesto sobre las unidades de trabajo dedicadas al hilado – normalmente a cargo de mujeres– necesarias para alimentar la tarea de un tejedor. Según J.P. WILD, *The Textile Industries of Roman Britain*, en *Britannia*, 33, 2002, 8 s., la proporción era de cinco a uno; K. HARPER, *Slavery in the Late Roman World AD 275-425*, Cambridge, 2011, 129 s., estima, en cambio, que una proporción de diez a uno es más realista. Sobre este tema, v. también J.-M. CARRIÉ, *Vitalité de l'industrie textile à la fin de l'Antiquité: considérations économiques et technologiques*, en *AnTard*, 12, 2004, 20, 39.

⁵ La definición es de Tíbulo (*Tib., Eleg.*, 2,1,63).

entre los trabajadores de la industria textil, incluso la 'estatal', «il y a masculinisation dès que le travail se professionalise»⁶.

Sin embargo, existe una notable discrepancia sobre el significado del término *gynaecearius* (en el Código Teodosiano) o *gynaeciarius* (en el Código Justiniano), que deriva de *gynaeceum*.

Según los principales diccionarios y léxicos de referencia, *gynaecearius* indica en latín «*qui gynaecei, ubi mulieres lanam faciunt et intexunt, curam habet*»⁷, «*the overseer of a seraglio*»⁸ o el «chef d'un atelier d'ouvrières»⁹ o el «sovrintendente al *gynaeceum*»¹⁰. En el *Dizionario etimologico di tutti i vocaboli usati nelle scienze, arti e mestieri che traggono origine dal greco*, compilado en 1820 por Aquilino Bonavilla con la ayuda de Marco Aurelio Marchi, se lee, en cambio, que *gynaecearius* es el «operajo nel Gineceo»¹¹, empleado en la tejeduría y la sastrería. De manera similar, en el más conocido *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines* de Daremberg y Saglio¹² y en el *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts* de Heumann, se precisa que se trata de un tejedor¹³. No han faltado intentos de conciliación entre los dos significados diferentes identificados por la doctrina, hipotetizando una evolución del término que, desde la primera acepción de «slave in weaving factory», habría adquirido posteriormente el de «manager of the imperial textile works»¹⁴.

En las páginas siguientes, tras una breve exposición sobre los tiempos y las razones de la institución de los *gynaecea*, se procederá a una verificación del uso

⁶ J.-M. CARRIÉ, *Vitalité* cit., 20.

⁷ Cfr. E. FORCELLINI, *Lexicon totius latinitatis*, II, Bononiae, 1965, 625 (reimpresión an. de la IV ed., Patavii, 1864-1926).

⁸ Cf. C.T. LEWIS – C. SHORT, *A Latin Dictionary*, Oxford, 1879 (reimpresión an., Oxford, 1991). «Seraglio» se utiliza aquí en el sentido de *gynaeceum*, definido en la entrada correspondiente, sub n. 2, «the emperor's seraglio, where also women spun and wove the imperial garments».

⁹ F. GAFFIOT, *Dictionnaire Latin Français*, París, 1934 (v. ahora la nueva edición revisada y ampliada, *Le grand Gaffiot. Dictionnaire Latin Français*, París, 2000).

¹⁰ K.E. GEORGES – F. CALONGHI, *Dizionario Latino-Italiano*, en la entrada correspondiente. El término no aparece en el *Vocabolario della lingua latina* de L. CASTIGLIONI – S. MARIOTTI.

¹¹ A. BONAVILLA – M.A. MARCHI, s.v. *Gineciario*, en *Dizionario etimologico di tutti i vocaboli usati nelle scienze, arti e mestieri che traggono origine dal greco*, III, Milano, 1820, 331. Hay una correspondencia exacta con la entrada *Gynéciaire* en el *Dictionnaire pour l'intelligence des auteurs classiques, grecs et latins, tants sacrés que profanes, contenant la géographie, l'histoire, la fable, et les antiquités*, de M. SABBATHIER, 19, París, 1775, 463.

¹² R. CAGNAT, s.v. *Gynaeceum* cit., 1712.

¹³ H. HEUMANN – E. SECKEL, s.v. *Gynaeceum* cit., 233: «Weber in einer solchen kaiserlichen Weberei».

¹⁴ En este sentido, W. DEN BOER, *Gynaeconitis. A Centre of Christian Propaganda*, en *Vigiliae Christianae*, 4, 1950, 64, quien destaca que el desarrollo hipotético permitiría integrar las entradas de A. SOUTER, *A Glossary of later Latin to 600 A.D.*, Oxford, 1949 (que solo da el primer significado) y de H.G. LIDDELL – R. SCOTT, *A Greek-English Lexicon*, Oxford, 1940^o (que s.v. γυναικ(ε)ῦς solo da el segundo).

recurrente en las constituciones tardoimperiales de *gynaecearius* y otras expresiones frecuentes en CTh. 10,20 (p.ej. *mancipia [familia] gynaecei*), con el fin de reconstruir la posición jurídica de las personas al servicio de las tejedurías imperiales y que constituye un problema que en la Antigüedad tardía concierne en general a la mano de obra de las manufacturas imperiales¹⁵.

2. La institución de los gynaecea: algunos apuntes

La primera mención en las fuentes jurídicas de *las gynaecea* se remonta a una disposición de Constantino del año 333 d.C.¹⁶.

Sin embargo, existe la creencia generalizada que su institución se remonta a la época de Diocleciano, aunque ningún texto lo afirma explícitamente. De hecho, es posible que existieran algunos establecimientos textiles públicos y que, a partir de la época tetrárquica, se reforzaran con reformas y ampliaciones, así como con la construcción de nuevas instalaciones¹⁷. La existencia de estas estructuras está atestiguada por Lactancio para la época posterior a la abdicación de los tetrarcas, en concreto bajo Galerio, quien, convertido en Augusto de Oriente, destinó a ellas, a modo de condena, a las *matres familias* pertenecientes a la nobleza¹⁸.

¹⁵ El problema atrajo el interés de los estudiosos entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX en contextos más amplios. Véase especialmente, J.P. WALTZING, *Étude historique* cit., 232 ss., 359 ss.); H. GUMMERUS, s.v. *Industrie und Handel*, en *PW*, IX.2, Stuttgart, 1916, 1532 ss., en particular las columnas dedicadas a «Der stand der Handwerker»; A.W. PERSSON, *Staat und Manufaktur im römischen Reiche. Eine Wirtschaftsgeschichtliche Studie nebst einem Exkurse über angezogene Götterstatuen*, Lund, 1923, 81 ss., que sigue siendo hoy en día un estudio fundamental sobre las fábricas 'estatales'. En la década de 1950 surgieron estudios específicos, en particular con F.M. DE ROBERTIS, *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della repubblica alle corporazioni del basso impero*, Roma, 1981 (reimpresión an. de la edición de 1955, 242 ss.); posteriormente, con N. CHARBONNEL, *La condition des ouvriers* cit., 61 ss., y con CH. VOGLER, *Les ouvriers des mines et des ateliers impériaux au IV^{ème} siècle après J.C.*, en *Le monde antique et les droits de l'homme. Actes de la 50^{ème} Session de la Société Internationale Fernand De Visscher pour l'histoire des droits de l'antiquité. Bruxelles, 16-19 de septembre de 1996*, publ. par les soins d'H. JONES, Bruxelles, 1998, 413 ss., a los que se añaden, con referencia específica a la categoría de los trabajadores de los *gynaecea* E. QUINTANA ORIVE, *CTh. 10.20: acerca del régimen jurídico de los gynaecearii, murileguli, monetarii y bastagarii en época postclásica*, en *RIDA*, 53, 2006, 335 ss.; M. NAVARRA, *Gynaecearii* cit., 651 ss.

¹⁶ CTh. 1,32,1 (*Im*)p. *Constantinus A. ad Felicem. Procuratores rei privatae bafii et gynaecei, per quos et privata nostra substantia tenuatur et species in gynaeceis confectae conrumpuntur, in bafis etiam admixta temeratio inquinatae naevum adlutionis adducit, suffragiis, per quae memoratas administrationes adipiscuntur, abstineant vel si contra hoc fecerint, numero civium Romanorum exempti gladio feriantur. Dat . . . k. Nov. Aquil(e)iae Dalmatio et Zeno(f)ilo cons.* La constitución fue aceptada por los comisarios justinianos en C. 11,8,2.

¹⁷ Piénsese en el *gynaeceum Iovense* de Split, incluido, quizás desde su construcción, en el palacio de Diocleciano.

¹⁸ Lact., *de mort. persec.*, 21,4. V. más adelante, § 3.

De la rúbrica CTh. 1,32¹⁹ se desprende que los *gynaecea* estaban vigilados por *procuratores*²⁰, subordinados al *comes sacrarum largitionum* o, más raramente, al *comes rerum privatarum*. Esto demuestra su naturaleza de establecimientos fiscales, cuya distribución en la parte occidental del imperio conocemos gracias a la *Notitia Dignitatum*, aunque no consta su mención en la zona oriental²¹.

Con la reorganización del ejército por Diocleciano y el consiguiente aumento de las legiones y de los efectivos, creció también la necesidad de equipamiento, que se satisfacía, en gran parte, con la *vestis militaris*. El impuesto, que en el siglo IV se pagaba principalmente en especie²², suponía una producción privada de uniformes, procedente en su mayor parte de pequeñas y medianas empresas artesanales, que, sin embargo, con la crisis industrial del siglo III d.C., no era suficiente para satisfacer las necesidades del imperio.

Por lo tanto, es plausible que los *gynaecea* se crearan para complementar las deficientes recolecciones naturales²³, aunque con el paso del tiempo su capacidad productiva nunca creció hasta el punto de llegar a determinar el predominio de la producción pública. Prueba de ello es que solo para los objetos de oro y seda Valentiniano I decretó, en el año 369 d.C., que fueran producidos por los *gynaecea* en régimen de monopolio²⁴. Incluso cuando, en el año 423, Honorio y Teodosio estable-

¹⁹ CTh. 1,32 *De procuratoribus gynaecei et metallorum*. La rúbrica del título correspondiente del Código Justiniano, C. 11,8 *De murilegulis et gynaeceariis et procuratoribus gynaecei et de monetariis et bastagariis* es el resultado de la unificación de dos títulos diferentes del Código Teodosiano: CTh. 1,32, citado anteriormente, y CTh. 10,20 *De murilegulis et gynaeceariis et monetariis et bastagariis*.

²⁰ V. CTh. 1,32,1 = C. 11,8,2 (*procuratores gynaecei*), a. 333; CTh. 1,32,3 (*procuratores textrinatorum*), a. 377; CTh. 9,27,7 = C. 9,27,5 pr. (*praepositus gynaecei*), a. 390; CTh. 11,28,3 (*procuratores gynaeceariorum*), a. 401; C. 11,8,14 (*textrinatorum procuratores*), a. 426. En las fuentes literarias prevalece la denominación de *praepositi*: cf. Firm. Mat., *Math.*, 3,6,4; Amm., 14,9,7; Ambr., *Exp. Psalm.*, 118,2,22.

²¹ *Not. Dign. Oc.* XI,46-60 muestra la presencia en la parte occidental del imperio de quince *gynaecea* (concretamente en *Basianae*, gineceo trasladado posteriormente a *Salona*, sede también de un *baphium* (v. *Not. Dign. Oc.* XI,66), *Sirmium*, *Spalaturnum*, *Aquileia*, *Mediolanum*, *Roma*, *Canusium* y *Venusia*, *Carthago*, *Arelate*, *Lugdunum*, *Remi*, *Tornacum*, *Treveri*, *Augustodunum* – gineceo trasladado posteriormente a *Mettis* – y *Venta*, dependientes del *comes sacrarum largitionum*; *Not. Dign. Oc.* XII,26-27 de otros dos a las órdenes del *comes rerum privatarum* (en *Treveri* y en *Vivariis*, gineceo trasladado posteriormente a *Mettis*), pero el texto se considera muy corrupto por R. CAGNAT, s.v. *Gynaeceum* cit., 1712. Para la parte oriental del imperio la *Notitia* no precisa los lugares en los que estaban establecidos los *gynaecea*, sino que se limita a mencionar a los *procuratores gynaeceorum* entre los cargos *sub dispositione* del *comes sacrarum largitionum* (cf. *Not. Dign. Or.* XVI).

²² Para luego ser totalmente *adaerata*, quizá en el siglo V.

²³ V. J.P. WILD, *The Gynaeceum at Venta and its Context*, en *Latomus*, 26, 1967, 652; Id., «The Gynaeceum», en AA.VV., *Aspect of the Notitia Dignitatus*, editado por R. GOODBURN – P. BARTHOLOMEN, Oxford, 1976, 55.

²⁴ CTh. 10,21,1 *Imp. Val(entini)anus et Valens AA. Archelao com(iti) s(acrarum) l(argitionum)*. *Auratas ac sericas paragaudas auro intextas tam viriles quam muliebres privatis usibus contexere conficereque prohibemus et in gynaeceis tantum nostris fieri praecipimus. Dat. V non. Iul. Neviodu-*

cieron que una sexta parte de la *adaeratio vestis militaris* fuera percibida por los *gynaecarii* para suministrar uniformes a los *iuniores gregarii*que milites mientras que la parte restante (más del 80 %) debía ser entregada a los soldados en dinero²⁵, es evidente que estos compraban la mayor parte de la ropa a los artesanos, lo que demuestra que el sector privado, aún en el siglo V, seguía siendo esencial en la producción textil.

3. La composición de la mano de obra: *damnati* y *servi*

La mano de obra al servicio de las industrias textiles imperiales era heterogénea, tanto por el tipo de trabajadores que participaban en la producción como por la condición jurídica de cada uno de ellos.

El proceso de producción de los productos textiles era, en efecto, complejo e implicaba desde el hilado, que se encargaba a las mujeres – según una división del trabajo por géneros –, obreros altamente especializados y tejedores, cuya formación requería un largo aprendizaje, así como también trabajos pesados llevados a cabo por mano de obra como tiradores y porteadores, e incluso tareas insalubres y degradantes, como las de los encargados de las operaciones de acabado de los tejidos, que incluían, entre otras, el batido y el blanqueo²⁶.

Las fuentes atestiguan que la mano de obra estaba compuesta por condenados, *servi* imperiales²⁷ y libres. Sin embargo, no tenemos mucha información sobre su posible convivencia en el mismo establecimiento: algunos estudiosos la descartan²⁸, mientras que otros la consideran posible, aunque anómala²⁹.

ni; Aco. XV kal. Aug. Marcianop(oli) Val(entini)ano Nob. p. et Victore cons. Un monopolio similar debía referirse a la producción de vestidos de púrpura: v. CTh. 10,21,3 (a. 424).

²⁵ CTh. 7,6,5 *Impp. Honorius et Theodosius AA. Asclepiodoto p(raefecto) p(raetori)o. Militaris adaeratio vestis a collatoribus exigatur sacratissimis videlicet largitionibus inferenda, ita ut quinque eius partes fortissimis militibus erogentur in pretio, sexta vero portio a gynaecariis clementiae nostrae absque ulla vel ipsorum vel publica incommoditate pro eadem contextione suscepta iunioribus gregariisque militibus in ipsa, quam maxime eos desiderare constitit, specie praebeatur. Dat. VII id. Mart. Const(antino) p(oli) Asclepiodoto et Mariniano cons.* La constitución se recoge en C. 12,39,4.

²⁶ Resulta útil la tabla resumen del proceso de producción elaborada por K. HARPER, *Slavery in the Late Roman World AD 275-425*, Cambridge, 2011, 130. De ella se desprende que en el hilado se empleaba mano de obra femenina, en el tejido tanto femenina como masculina, mientras que en las operaciones de acabado se empleaba mano de obra masculina.

²⁷ *Servi publici*, según N. LENSKE, *Servi Publici in Late Antiquity*, en *Die Stadt in der Spätantike – Niedergang oder Wandel?*, bajo el cuidado de J.-U. KRAUSE – C. WITSCHKE, Stuttgart, 2006, 335 ss., quien precisa que *servus publicus* en los siglos IV-V adquiere el significado de «imperialy controlled slave» y se refiere al «the bound personnel who assumed responsibility for various state services», entre los que se encontraban «imperial weavers and dyers in the *gynaecaeae*, *linyphia* and *baphia*» (p. 349).

²⁸ En este sentido, A.W. PERSSON, *Staat und Manufaktur* cit., 91 s., quien, sin excluir la existencia de grandes talleres imperiales en los que la mano de obra estaba constituida por condenados y esclavos, sostiene que los *gynaecarii* eran trabajadores libres que trabajaban a domicilio por cuenta de la administración fiscal.

²⁹ Así lo afirma J.P. WILD, *The Gynaecium at Venta* cit., 654 ss., quien, refutando la opinión de Persson (v. la nota anterior), plantea la hipótesis de que a los *gynaecaeae* se les atribuían dos

La presencia de *damnati* dentro de los *ginecea*, que para ellos funcionaban como establecimientos penitenciarios, está ampliamente documentada³⁰. Es famoso el caso del *Liciniani filius*, condenado en el año 336 d.C. por Constantino a trabajos forzados en el *gynaecium* de Cartago³¹. Otros testimonios provienen de fuentes patrísticas. Lactancio, como ya se ha indicado, menciona a mujeres nobles condenadas por Galerio a trabajar en el *gynaecium*³². Menos conocida es la noticia que aparece en la *Passio* de *Gordius*: el emperador Μαξιμιανός (tal vez el mismo Galerio), que presidía el tribunal de Antioquía personalmente, para burlarse de un oficial de la guardia palatina de fe cristiana (de nombre Gordio) que se había negado a sacrificar a los dioses y a prestar servicio militar, le habría obligado a vestirse con una túnica de mujer para luego entregarlo al gineceo imperial. Eusebio y Sozomeno informan además de disposiciones constantinianas para liberar a los cristianos que, tras ser condenados, habían sido arrojados a los talleres textiles imperiales durante las persecuciones llevadas a cabo, especialmente en Oriente, por los tetrarcas y Licinio³³. Por último, más adelante, en la época del emperador oriental Valente, se sitúa el episodio relatado por Juan Crisóstomo³⁴, cuya protagonista es una mujer de buena cuna, viuda del *notarius* Teodoro³⁵, degradada a la miserable condición de tejedora fiscal (ταμιακή ἔριθος). Se desconocen los trabajos específicos asignados a los condenados, pero se puede supo-

categorias de trabajadores: la primera estaba formada por «semi-independent weavers» que gozaban del *status libertatis* y trabajaban en sus propias casas; la segunda, compuesta por esclavos, condenados y tejedores libres obligados a prestar servicio y que habían intentado huir, todos ellos obligados a trabajar dentro de los *gynaecia*.

³⁰ A este respecto, v. M. NAVARRA, Ad gynaecii ministerium deputari. *Il lavoro forzato nelle manifatture tessili imperiali*, en *Historia et Ius*, 17, 2020 (<https://www.historiaetius.eu/uploads/5/9/4/8/5948821/navarra_17.pdf>), al que se remite tanto para un análisis en profundidad de los testimonios como para el encuadramiento de la condena al trabajo forzado en un *gynaecium* en el sistema de penas de la *cognitio extra ordinem* y el *status* jurídico de los condenados. A este respecto tiene un gran valor documental el testimonio de Eus., VC., 2,34,1, ya que reproduce el texto oficial de una constitución imperial de Constantino: la epístola dirigida a los provinciales de Palestina.

³¹ A través de CTh. 4,6,2 (*lecta* en Cartago el 29 de abril) sabemos que «*Liciniani etiam filio, qui per rescriptum sanctissimum dignitatis culmen ascendit, omnis substantia auferatur et secundum hanc legem fisco adiudicetur, ipso verberato conpedibus vinciendo, ad suae originis primordia redigendo*». El 21 de julio, CTh. 4,6,3 añade que «*Licinniani autem filius, qui fugiens comprehensus est, conpedibus vinctus ad gynaecii Carthagini ministerium deputetur*».

³² Cfr. Lact., *de mort. persec.*, 21,4 (v. más arriba, § 2).

³³ Cf. Eus., VC., 2,34,1; Soz., HE, 1,8,3.

³⁴ Cf. Joh. Chrys., *ad viduam iun.*, 4 (PG 48.604).

³⁵ V. A.H.M. JONES – J.R. MARTINDALE – J. MORRIS, *PLRE*, I, Cambridge, 1971, s.v. *Theodorus* 13, 898. Teodoro había sido condenado a muerte, junto con otros muchos dignatarios, acusado de lesa majestad en un proceso celebrado en Antioquía en 371-372, cuyos injustos acontecimientos son descritos con detalle por Amm., 29,1,8 ss. (v. M. NAVARRA, *Riferimenti normativi e prospettive giuspubblicistiche nelle Res gestae di Ammiano Marcellino*, Milano, 1994, 80, 86 ss., 91, 101 ss., 107). Se desconoce tanto el papel que pudo haber desempeñado la mujer en la conspiración urdida por su marido contra el emperador como los cargos que se le imputaron.

ner que estaban empleados en actividades que no requerían competencias técnicas particulares, como el hilado para las mujeres, y trabajos pesados, a veces incluso insalubres, para los hombres.

Al igual que en otras industrias ‘estatales’, debía ser habitual el empleo de *servi* imperiales.

Probablemente, las *mulieres in gynaeceo nostro* mencionadas en CTh. 16,8,6³⁶ eran esclavas. Esta constitución, que según la *inscriptio* debe atribuirse a Constantio II y se encuentra en el título *De Iudaeis, Caelicolis et Samaritanis*, obliga a los judíos a devolver al *gynaeceum* a las mujeres que habían llevado *in turpitudinis suae consortium* – palabras que expresan una clara reprobación –, sustrayéndolas del servicio público. Además, amenaza con la pena de muerte a los judíos que en el futuro se unan a mujeres, es decir, a trabajadoras de las industrias textiles imperiales, de fe cristiana³⁷. La prohibición, motivada tanto por un antisemitismo manifiesto como por razones político-económicas, responde a la necesidad de proteger las fábricas ‘estatales’ de la pérdida de mano de obra femenina. El *status* servil de las mujeres afectadas por la disposición imperial se desprende de una serie de elementos: la unión se define como *consortium*, término que indica la ausencia de *conubium*, coherente con el *status* de esclavas de las obreras; la disposición no figura en el título *De nuptiis* (CTh. 3,7), que recoge, en cambio, la constitución CTh. 3,7,2 (= C. 9,7,5), con la que Teodosio I introduce en 388 la prohibición del matrimonio entre judíos y cristianos³⁸; por último, también CTh. 16,9,2 – probablemente parte inicial del texto de una misma *lex*, desmembrada por los comisarios de Teodosio, que continúa (*post alia*) con CTh. 16,8,6 – regula una situación que afecta a *Iudaei* y a *mancipia*, sancionando más severamente la infracción de la prohibición del comercio de esclavos *sectae alterius seu nationis* en el caso de los esclavos cristianos³⁹. En resumen, el léxico, la ubicación

³⁶ CTh. 16,8,6 *Imp. Constantius A. ad Evagrium. POST ALIA: Quod ad mulieres pertinet, quas Iudaei in turpitudinis suae duxere consortium in gynaeceo nostro ante versatas, placet easdem restitui gynaeceo idque in reliquum observari, ne Christianas mulieres suis iungant flagitiis vel, si hoc fecerint, capitali periculo subiugentur. Dat. id. Aug. Constantio A. II cons.* Sobre la constitución, v. la bibliografía citada en M. NAVARRA, *Gynaeciarum* cit., 669, nt. 73 (para los problemas de datación), 670, nts. 75-76 (para el alcance de la prohibición introducida por la disposición), 671, nts. 82 y 83, y 672, nt. 84 (para el *status* de las *matronas*); adde R. SHEPARD KRAEMER, *The Mediterranean Diaspora in Late Antiquity. What Christianity Cost the Jews*, Oxford, 2020, 100 ss., donde se encuentra bibliografía adicional.

³⁷ No se trata de una prohibición general de los matrimonios mixtos que será impuesta por la posterior CTh. 3,7,2 (a. 388), citada en la nota siguiente.

³⁸ CTh. 3,7,2 *Imppp. Valent(inianus), Theod(osiu)s et Arcad(ius). AAA. Cynegio p(raefecto) p(raetori)o. Ne quis Christianam mulierem in matrimonium Iudaeus accipiat, neque Iudaeae Christianus coniugium sortiatur. Nam si quis aliquid huiusmodi admiserit, adulterii vicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publicis quoque vocibus relaxata. Dat. prid. id. Mart. Thessal(onica), Theod(osio) A. II. et Cynegio v. c. coss.* La constitución también se conserva en C. 9,7,5.

³⁹ CTh. 16,9,2 *Imp. Constantius A. ad Evagrium. Si aliquis Iudaeorum mancipium sectae alterius seu nationis crediderit comparandum, mancipium fisco protinus vindicetur: si vero emptum cir-*

sistemática y el texto completo de la constitución imperial, tal como resulta de la conjunción de CTh. 16,8,6 y CTh. 16,9,2, corroboran la hipótesis que las mujeres en *gynaeceio nostro* eran esclavas.

Otras pruebas de la presencia de mano de obra servil en los *gynaecea* imperiales provienen de algunas constituciones, recogidas en el título CTh. 10,20, en las que se emplean expresiones como *mancipium* (o *familia*) *gynaecei*, cuyo significado es controvertido⁴⁰. A este respecto, se ha planteado la cuestión de si se trata de una terminología heredada del pasado que encubre una realidad diferente y que en la Antigüedad tardía incluía también a los trabajadores libres vinculados. En este lugar nos limitamos a señalar la cuestión, que podrá profundizarse a partir de un reconocimiento del significado del término en las fuentes jurídicas posclásicas, comenzando por las numerosas apariciones presentes en el Código Teodosiano. En cualquier caso, es evidente que las medidas que las conservan se inscriben en la tradición de las disposiciones destinadas a castigar a quienes ocultaban esclavos fugitivos. Es ciertamente posible que sirvieran de modelo para castigar a quienes ocultaban no a tejedores esclavos, sino a personal libre obligado a prestar servicio en los talleres textiles imperiales. De hecho, en las fuentes hay ejemplos de ello⁴¹. No obstante, las pruebas documentales no parecen suficientes para atribuir al léxico en cuestión un significado oscilante y flexible. Que el *status* de las personas denominadas *mancipium* (o *familia*) *gynaecei* era el de *servi* imperiales queda, en mi opinión, confirmado por el hecho de que todas las constituciones, mencio-

cumciderit, non solum mancipii damno multetur, verum etiam capitali sententia puniatur. Quod si venerandae fidei conscia mancipia Iudaeus mercari non dubitet, omnia, quae apud eum repperiuntur, protinus auferantur nec interponatur quicquam morae, quin eorum hominum qui Christiani sunt possessione careat. ET CETERA. Dat. id. Aug. Constantio A. II et Constante A. cons.

⁴⁰ Según la doctrina tradicional, de la que no veo motivo para apartarse, tales expresiones son indicativas del *status* de *servus* (v. nts. 43 y 44). Según L. CRACCO RUGGINI, *Le associazioni professionali nel mondo romano-bizantino*, en *Artigianato e tecnica nella società dell'Alto Medioevo occidentale* (Spoleto, 2-8 aprile 1970), I, Spoleto, 1971, 163, nt. 205, se trata, por el contrario, de términos «applicati alla categoria come tale». N. CHARBONNEL, *La condition des ouvriers* cit., 70, ha hipotetizado que pueden ser meros vestigios de una época anterior en la que los obreros de las fábricas imperiales eran todos «esclaves públicos», mientras que A.H.M. JONES, *The Later Roman Empire*, 284-602. *A Social Economic and Administrative Survey*, II, Oxford, 1964, 834 ss. (= trad. it. *Il tardo impero romano* [284-602 d.C.], III, Milano, 1981, III, 1273, de la cual se extrae la cita que sigue), pero ya en *The Cloth Industry under the Roman Empire*, en *The Economic History Review*, 13.2, 1960, 189, sostenía que a mediados del siglo IV los trabajadores de los *gynaecea* se habían convertido en grupos hereditarios y seguían siendo llamados esclavos, pero «*de facto* erano persone libere vincolate da un legame ereditario al loro mestiere». A propósito de *familia*, M. BIANCHINI, *Conditio dei genitori e status dei figli. Riflessioni su Nov. Iust. 38.6*, en *Diritto e società nel mondo romano. Un incontro di studio*, Como, 1988, 203 (ahora en *Tem e tecniche della legislazione imperiale*, Torino, 2008, 512), subraya que en la época tardimperial el término «si applica, indifferente, a lavoratori sia liberi sia schiavi». *Familia* también aparece en CTh. 10,20,5 (a. 371) en relación con los *conchyleguli*; sin embargo, en el título CTh. 10,20, no se aplica a otras categorías de trabajadores de fábricas «estatales» a cargo del *comes sacrarum largitionum*.

⁴¹ V. más adelante, nt. 68 (al final).

nadas a continuación, en las que aparecen los sintagmas antes citados, no prevén ninguna sanción pecuniaria (ni de ningún otro tipo⁴²) para el fugitivo – por que no tiene patrimonio – como ocurre en el caso considerado en CTh. 10,20,6, sobre el que nos detendremos en el párrafo siguiente, y relativo a los tejedores libres.

Probablemente se refiere a esclavos fugitivos, CTh. 10,20,2 (a. 357-358), con la que Constancio II sanciona con una multa de cinco libras de oro a quien oculte un *mancipium gynaecei* y no lo entregue antes de las calendas de septiembre⁴³. La disposición se repite en varias ocasiones: en 372, CTh. 10,20,7 (= C. 11,8,5) que reitera la sanción de cinco libras de oro para quienes ocultaran a alguien *ex familiis gynaecei*⁴⁴; en el 380, CTh. 10,20,9 (conservada también en C. 11,8,6) que fija la multa para quienes ocultaran *textrini nostri mancipia* en tres libras de oro *pro singulorum hominum*⁴⁵. En caso de ocultación múltiple, por lo tanto, la multa se multiplicaba por el número de *homines* ocultos y podía resultar superior a la fijada anteriormente por CTh. 10,20,2 y confirmada por CTh. 10,20,7: un posible endurecimiento del régimen sancionador, indicio de una realidad empresarial de

⁴² Las razones de esta elección pueden ser de orden político y económico. Los *gynaecea*, al igual que otros establecimientos imperiales, eran estructuras productivas estratégicas. Castigar al fugitivo, además de desincentivar el regreso espontáneo al trabajo, por improbable que fuera, podría haber comprometido su utilidad futura como mano de obra. El objetivo era recuperar al trabajador, no castigarlo.

⁴³ CTh. 10,20,2 *Imp. Constantius A. ad Taurum p(raefectum) p(raetori)o. Quinque auri librarum multam exigatur, qui mancipium gynaecei, quod celat, non intra kal. Septemb. prodiderit. Dat. XIII kal. April. Med(iolano) Datiano et Cereale cons.* La doctrina mayoritaria en el contexto específico de CTh. 10,20,2 entiende *mancipium* en el sentido de «esclavo». Otra parte, decididamente minoritaria, atribuye, en cambio, al término el significado de persona vinculada al *corpus*. Amplia bibliografía en M. NAVARRA, *Gynaeciarii cit.*, 674 s., nt. 97.

⁴⁴ CTh. 10,20,7 *Idem AAA. (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus) ad Filematium com(item) s(acrarum) l(argitionum). Qui aliquem ex familiis gynaecei in latebris habere comperti sunt, quinque librarum auri damno subicientur. Dat. XII kal. Sept. Ciliciae Modesto et Arintheo cons.* Considero que la constitución no introduce propiamente un endurecimiento del régimen sancionador dispuesto por el mismo Valentiniano unos dos meses antes con CTh. 10,20,6, como sostiene A.W. PERSSON, *Staat und Manufaktur cit.*, 87, porque los supuestos contemplados en las dos constituciones son diferentes, ya que en CTh. 10,20,7 se trata de *gynaecearii* esclavos y en CTh. 10,20,6 de *gynaecearii* libres vinculados (v. más adelante, § 4 y nt. 62). La doctrina está dividida entre quienes, en su mayoría, en el contexto de CTh. 10,20,7, entienden *familia* en el sentido de grupo de esclavos y quienes atribuyen al término el significado de corporación. De esta última opinión parece ser también F. GALGANO, *Corporazioni a Bisanzio: scelte di politica economica e profili giusprivatistici*, en *TSDP*, 13, 2020, 14 y nt. 36, quien, sin plantear expresamente la cuestión del significado del término, cita, junto con otras, la constitución recogida por Justiniano en el título C. 11,8 dedicado a diversos trabajadores, entre ellos los *gynaeciarii* pertenecientes a la corporación correspondiente. Para una reseña bibliográfica de las dos posiciones, v. M. NAVARRA, *Gynaeciarii cit.*, 676, nt. 103.

⁴⁵ CTh. 10,20,9 *Imppp. Gr(ati)anus, Val(entini)anus et Theod(osius) AAA. ad Eucherium. Qui textrini nostri mancipia occultatione celaverit, ternis libris auri pro singulorum hominum suppressione plectatur. P(ro)p(osita) Karthag(ine) III kal. Mart. post cons. Auxoni et Olybri.*

al menos mediana dimensión, lo suficientemente amplia como para integrar en su plantilla a más de un tejedor de los establecimientos imperiales.

En poco más de dos décadas, por lo tanto, la cancellería imperial replica y refuerza una disposición que persigue el objetivo de contrarrestar un fenómeno persistente, extendido y que empobrecía las fábricas textiles imperiales⁴⁶: la fuga de los *gynaecea* de *mancipia*, es decir, los *servi* imperiales, con el favor de los propietarios de fábricas privadas dispuestos a acoger mano de obra experta que, una vez localizada, era devuelta al *gynaeceum*.

4. Trabajadores libres

En los textos examinados hasta ahora, los empleados del *gynaeceum* nunca se denominan *gynaecearii*.

El término aparece por primera vez en CTh. 10,20,3⁴⁷, una constitución de origen occidental, promulgada en el año 365 d.C., con la que Valentiniano I aplica, sin mencionarlo, el modelo del *SC. Claudianum* (52 d.C.) a las uniones entre *ingenuae* y *gynaecearii*. Al igual que la mujer libre que se une a un esclavo ajeno pierde su libertad si, a pesar de la triple *denuntiatio* del *dominus*, no cesa la relación, así también la *ingenua* que, a pesar de la *denuntiatio* formal⁴⁸, convive de forma estable con un *gynaecearius* asume la *condicio* del *maritus*.

Parte de la doctrina sostiene que los *gynaecearii* mencionados en CTh. 10,20,3 eran esclavos imperiales⁴⁹. Según otros, en cambio, eran trabajadores

⁴⁶ El fenómeno es común a la tendencia de los miembros de las corporaciones *obnoxiae functioni* a abandonar el servicio. Nota F.M. DE ROBERTIS, *Storia delle corporazioni* cit., 200, nt. 2 (ya en *Il fenomeno associativo* cit., 221, nt. 2), que las primeras disposiciones de llamada se refieren precisamente a los *gynaecearii*.

⁴⁷ CTh. 10,20,3 *Impp. Val(entini)anus et Valens AA. ad Germanum consularem. Ingenuae mulieres, quae se gynaeceariis sociaverint, si conventae denuntiatione sollemni splendorem generis contuberniorum vilitati praeferre noluerint, suorum maritorum condicione teneantur. Dat. IIII kal. Iul. Med(iolano) Val(entini)ano et Valente AA. cons.* La constitución es recogida por los compiladores justinianos en C. 11,8,3.

⁴⁸ Hipótesis sobre a quién competía, en tal caso, la *denuntiatio*, en J.L. MURGA GENER, *Una nueva versión del contubernio Claudiano en el Codex Teodosiano*, en *RIDA*, 28, 1981, 178, quien indica como posibles sujetos al prefecto del pretorio, al *comes sacrarum largitionum* o al *corpus*. V. también ID., *Una extraña aplicación del senadoconsulto claudiano en el Código de Teodosio*, en *Studi in onore di Cesare Sanfilippo*, I, Milano, 1982, 434.

⁴⁹ Para la bibliografía, v. M. NAVARRA, *Gynaeciarii* cit., 678, nt. 113. A.J.B. SIRKS, *Ad senatus consultum Claudianum*, en *ZSS*, 111, 1994, 436 s., los define como «fiscal slaves»; en la reciente obra *The Colonate in the Roman Empire*, Cambridge, 2024, 194 y 198, en cambio, solo hace referencia a la *condicio* de los tejedores imperiales. Se ha matizado la posición de A. BINSFELD, *'All human beings are either free or slave? Servi publici in Late Antiquity*, en *Bulletin of the Institute of Classical Studies*, 64.2, 2021, 37, quien considera probable que fueran «imperial or public slaves or at least lived in slave-like dependence».

libres, pertenecientes a un *corpus*⁵⁰, con los que las *ingenuae*, con fines de «endogamia di casta»⁵¹, no podían unirse en *iustae nuptiae*, sino solo en *contubernium*, con la consiguiente degradación de estas últimas.

Esta segunda interpretación me parece más convincente. Para evitar malentendidos, quiero hacer algunas precisiones. En primer lugar, hay que tener en cuenta que los *gynaecearii* no siempre gozan del *status libertatis*⁵²; en segundo lugar, la *libertas* de la que en algunos casos – con el paso del tiempo la mayoría – gozan, no es una libertad absoluta, sino relativa, es decir, que encuentra límites que definen su *condicio*; por último, su pertenencia a un *corpus*, al igual que los obreros de otras fábricas imperiales, no equivale a la posición de los miembros de las corporaciones obligatorias de abastecimiento en las que se habían transformado en el Imperio tardío las asociaciones profesionales que prestaban un servicio público⁵³. El texto de CTh. 10,20,3 describe las uniones mixtas en cuestión con expresiones que indican la disparidad entre los dos miembros de la pareja: relaciones casi matrimoniales caracterizadas por la *vilitas* del *gynaecearius* en contraste con el *splendor* del *genus* al que pertenece la mujer⁵⁴. Esta última calificación es, probablemente, una exageración que sirve para acentuar la degradación jurídica y social a la que se enfrenta la mujer en caso de ser reducida a la misma *condicio* que el *maritus*. En concreto, es razonable suponer que el encuentro entre ambos estaba relacionado con el entorno laboral y que las *ingenuae* ya trabajaban en los talleres, quizás por contrato. El bajo prestigio del trabajo en el sector textil en el siglo IV d.C. lleva a descartar que se tratara de mujeres de alto nivel social. No obstante, su plena libertad frente a las imposiciones administrativas las situaba en una posición social y jurídica mejor que la de sus *mariti*, que no eran necesariamente esclavos. El contraste *vilitas/splendor* en la realidad tardía, en la que la dicotomía *liberi - servi* es insuficiente para representar las situaciones de sometimiento en las que se encuentran algunas personas

⁵⁰ Bibliografía en M. NAVARRA, *Gynaecearii* cit., 680, nt. 117. A este respecto, v. más adelante en el texto y la nt. 53.

⁵¹ La expresión es de P. VOCI, *Nuovi studi sulla legislazione romana del tardo impero*, Padova, 1989, 260.

⁵² V. el § anterior. Obviamente, es igualmente cierta la afirmación de M. BIANCHINI, *Condicio dei genitori e status dei figli* cit., 194, nt. 35 (ahora en *Temi e tecniche* cit., 503, nt. 35), que «non sempre i *gynaecearii* sono schiavi come forse in epoca risalente».

⁵³ Esta precisión ya fue formulada en términos claros y totalmente aceptables por M. BIANCHINI, *Vincula curialia e substituta personae*, en *Vincula iuris. Scritti in onore di Mario Talamanca*, I, Napoli, 2001, 229, nts. 21 y 23 (ahora en *Temi e tecniche della legislazione imperiale*, Torino, 2008, 348, nts. 21 y 23), que advierte contra la consideración que los *corporati* y los trabajadores de las fábricas imperiales sean totalmente equiparados, equiparación que Bianchini considera «fuorviante». V. también J.M. CARRIÉ, *Les associations professionnelles à l'époque tardive: entre munus et convivialité*, en AA.VV., *Humana sapit. Mélanges en l'honneur de Lelia Cracco Ruggini*, editado por J.M. CARRIÉ – R. LIZZI, 2002, 310.

⁵⁴ De *mulier splendorioris gradus* se habla también en CTh. 10,20,10 pr. en relación con las mujeres que se unen a los *monetarii*. El tratamiento es similar al previsto en CTh. 10,20,3.

libres – pensemos, por ejemplo, en los colonos –, se adapta bien, de hecho, también a las uniones entre libres desiguales, siendo deshonrosas para las mujeres. Pero hay otros argumentos que pueden esgrimirse a favor de la hipótesis que los *gynaecearii* mencionados en CTh. 10,20,3 no eran esclavos. En primer lugar, la constitución de Valentiniano I fue colocada por los compiladores del Teodosiano fuera del título CTh. 4,12 *Ad Senatus Consultum Claudianum*, que habría sido el lugar adecuado si la *constitutio* valentiniana hubiera aplicado el *senatus consultum* de 52 d.C., que no se menciona. Ese mismo título conserva una constitución de Constantino, CTh. 4,12,3 (a. 320)⁵⁵, que, tras reiterar las normas del *senatus consultum Claudianum*, introduce una excepción al *ius vetus*. Constantino exime de la pérdida de la libertad a la *mulier ingenua* que, *vel ignara vel etiam volens*, conviviera *cum servo fiscali*, pero al mismo tiempo prevé para los hijos nacidos de un padre esclavo fiscal y una madre *ingenua*, el *status* de *spurii Latini*, libres pero obligados a prestar servicio al emperador-patrón: una disposición que, por un lado, no penaliza a las mujeres y, por otro, garantiza al emperador las *operae* de sus hijos⁵⁶.

Teniendo en cuenta este marco normativo, ¿cómo debe interpretarse el precepto de CTh. 10,20,3 según el cual las *ingenueae* siguen la *condicio* del *maritus* y a qué corresponde esta *condicio*? ¿Era intención de Valentiniano volver, para el caso concreto, a las antiguas normas del SC. *Claudianum* y, en consecuencia, condenar a la esclavitud a las mujeres que, a pesar de la *denuntiatio*, se unían de forma estable a un *gynaecearius*-esclavo⁵⁷? Me parece posible una alternativa: el objetivo era introducir un régimen especial para las uniones entre mujeres *ingenueae*, sin vínculos, y *gynaecearii* también libres, pero con restricciones determinadas por el

⁵⁵ CTh. 4,12,3 *Idem (Imp. Constantinus) A. ad populum. Cum ius vetus ingenuas fiscalium servorum contubernio coniunctas ad decoctionem natalium cogat nulla vel ignorantiae venia tributa vel aetati, placet coniunctionum quidem talium vincula vitari, sin vero mulier ingenua vel ignara vel etiam volens cum servo fiscali convenerit, nullum eam ingenui status damnum sustinere, subolem vero, quae patre servo fiscali, matre nascetur ingenua, mediam tenere fortunam, ut servorum liberi et liberarum spurii Latini sint, qui, licet servitutis necessitate solvantur, patroni tamen privilegio tenebuntur. Quod ius et in fiscalibus servis et in patrimoniorum fundorum originariis et ad emphyteuticaria praedia et qui ad privatarum rerum nostrarum corpora pertinent servari volumus. Nihil enim rebus publicis ex antiquo iure detrahimus nec ad consortium huius legis copulamus urbium quarumcumque servitia; volumus ut civitates integram teneant nec [imminutam] interdicti veteris potestatem. Si vel error improvidus vel simplex ignorantia vel aetatis infirmiae lapsus in has contubernii plagas depulerit, haec nostris sanctionibus sit excepta. Dat. VI kal. Sept. Serdicae Constantino A. VII et Constantio cons.* La exclusión de las uniones mixtas entre mujeres *ingenueae* y esclavos fiscales (o municipales) de las consecuencias de la aplicación del SC. *Claudianum* está confirmada expresamente por Juliano, quien en el año 362 d.C. interviene, con CTh. 4,12,5, reiterando la validez del senadoconsulto solo en relación con los esclavos de propiedad privada.

⁵⁶ Sobre esta disposición, v., en particular, U. AGNATI, *L'unione paramatrimoniale* cit., 257 ss., que identifica claramente los objetivos concretos de CTh. 4,12,3: «la stabilità della formazione familiare, la sua produttività, la prole legata comunque all'imperatore» (p. 274).

⁵⁷ La caída en la esclavitud de las mujeres es explícitamente defendida, por ejemplo, por R. DELMAIRE, *Les esclaves et conditionales fiscaux au Bas-Empire romain*, en *Topoi*, 9.1, 1999, 186.

vínculo a su trabajo, con el resultado de convertirlas en mujeres obligadas a prestar servicio en los *gynaecea* imperiales⁵⁸. Esta solución, por la que me inclino, implica que, al aplicar el esquema del *SC. Claudianum*⁵⁹, y no sus reglas, las *ingenuae* no pierden la libertad en sentido jurídico, sino que sufren una limitación de la libertad, adquiriendo una *condicio* a la que quedan vinculadas⁶⁰.

El *status libertatis* de parte de los trabajadores dedicados a la producción pública de tejidos está bien documentado también en CTh. 10,20,6⁶¹. La disposición del 372 d.C. castiga con una multa de tres libras de oro a quien tenga a su

⁵⁸ M. BIANCHINI, *Conditio dei genitori e status dei figli* cit., 194, nt. 35 (ahora en *Temi* cit., 503, nt. 35), piensa en un cambio de condición social, no en una caída en la esclavitud. También B. SIRKS, *The Colonate* cit., 194, ha negado recientemente que las *ingenuae* se convirtieran en esclavas: más bien, recaían en la *condicio* de los *gynaecearii* y, por lo tanto, también sus hijos. En realidad, CTh. 10,20,3 no dice nada sobre el *status* de los hijos, pero es muy probable que los hijos nacidos de la relación formaran parte desde su nacimiento del *corpus* de tejedores pertenecientes a los talleres textiles imperiales, lo que garantizaba también para el futuro a los *gynaecea* un número determinado de trabajadores. V. el incipit de CTh. 10,20,16, nt. 69. Lo propuesto por Sirks encuentra analogías en la disposición constantiniana CTh. 4,12, 3 mencionada anteriormente.

⁵⁹ Se suele hablar de una aplicación análoga del *SC. Claudianum* que se habría producido por primera vez precisamente con los *gynaecearii*. En este sentido, ahora B. SIRKS, *The Colonate* cit., 293, que, a continuación, recuerda el caso diferente de los *monetarii* y los *colonos* atestiguado en CTh. 10,20,10 (a. 379), donde aparece la expresión – única en las fuentes – *secundum auctoritatem senatus consulti Claudiani*. A la luz de los resultados interpretativos alcanzados en la presente contribución, considero que en CTh. 10,20,3 no hay una aplicación por analogía de las «reglas» del *SC.* – lo que implicaría la caída en la esclavitud de la *ingenua* que no ha prestado atención a la advertencia recibida –, sino que se toma como modelo, por analogía, el mecanismo constituido por la *denuntiatio* y la consiguiente sanción, en caso de incumplimiento de la advertencia, aplicado a las uniones en las que la pareja de la mujer no es un esclavo, sino un *condicionalis*.

⁶⁰ Estoy de acuerdo con M. BIANCHINI, *Conditio dei genitori e status dei figli* cit., 194, nt. 35 (ahora en *Temi* cit., 503, nt. 35), según la cual, en este caso, como en otros considerados por la estudiosa, «il concetto di *libertas* si contrappone non già a quello di *servitus* bensì a quello di vincolo ad una qualche *condicio*». En mi opinión, en estos contextos, el término *condicio* en el lenguaje de la cancellería tardoimperial tiene un significado propiamente jurídico, no meramente social, y significa la persona libre vinculada a una prestación. V. B. SIRKS, *The Colonate* cit., 194, que ve en los *condicionales*, que tienen una posición baja y de sujeción, una distinción jurídicamente definida dentro de los *humiliores*. Me parece, además, que el recurso al concepto de *condicio*, debido al vínculo de dependencia que expresa, permite acercar, sin equiparar formalmente, a los esclavos imperiales y a los libres vinculados por herencia al servicio en las fábricas textiles 'estatales'. De este modo, se tiende a superar la *summa divisio personarum* gaiana en un momento en que está perdiendo importancia. Sin embargo, la fluidez del léxico jurídico tardoantiguo deja espacio para un uso a veces sinónimo de *condicio* y *status*, como en CTh. 10,20,10 pr., que dispone sobre las uniones entre *mulieres spendidioris gradus* y *monetarii* de manera análoga a CTh. 10,20,3.

⁶¹ CTh. 10,20,6 *Idem AAA. (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus) ad Modestum. Opifices vesti linteae contextendae in usum erogationum nostrarum operam dantes sollicitatos a plurimis esse cognovimus. Igitur et eos, penes quos sunt, et textores ipsos terna auri pondo thesaurorum commodis inferre praecipimus; quin etiam opifices ipsos textrinis linteae vestis vindicari conveniet. Quod si aliquis detegetur in eadem insolentia permanere et iugiter opificem detinuerit, non iam multam, ut praeterito tempore iusseramus, sed proscriptionem subire debet. Dat. V kal. Iul. Modesto et Arintheo cons.*

servicio obreros de las manufacturas imperiales que produzcan para el *fiscus* prendas de lino destinadas a soldados y funcionarios. La sanción, inferior a la que se establecerá unos dos meses más tarde para castigar la ocultación de miembros de la *familia gynaecei*⁶², se agrava con la *proscriptio* para quienes persistan en la infracción y se extiende también a los tejedores fugitivos *sollicitati* por un gran número (*plurimi*) de particulares para que se alejen del *textrinum* imperial de la *lintheae vestis*, probablemente con la oferta de un salario mejor. El *status* de estos *opifices*, que en razón de la función que desempeñaban deben considerarse *lintheones*, no se precisa, pero la imposición de sanciones pecuniarias es un fuerte indicio de que se trata de personas formalmente libres⁶³, aunque sujetas a restricciones que les obligaban a prestar servicio en la fábrica imperial y limitaban su libertad de movimiento. Esta situación queda reflejada en el verbo *vindicari*, que evoca la *rei vindicatio*, pero que en este contexto parece emplearse más bien en el sentido genérico de «recuperar», «devolver» a las personas a su vínculo de servicio⁶⁴; en concreto, trabajar en las *textrina lintheae vestis*, sin por ello ser esclavos. El menor importe de la multa también puede constituir un indicio del *status* no servil de estos *lintheones*.

Una disposición posterior (CTh. 10,20,8, del 374)⁶⁵, adoptada en Antioquía y, por lo tanto, de origen oriental, obliga a los particulares que tengan a su servicio a *lintheones* a devolverlos a las fábricas imperiales antes de las calendas de agosto, bajo pena de una multa de cinco libras de oro por cada tejedor acogido. Además, se prevé una multa no inferior para quienes en el futuro intenten acoger a los *linyfi* de Scitópolis – importante centro de producción de telas de lino – *obnoxii* al impuesto público⁶⁶.

⁶² V. § 3, CTh. 10,20,7.

⁶³ En este sentido, ya H. GUMMERUS, s.v. *Industrie und Handel* cit., 1532: «Die Leinenweber können zu Geldstrafen verurteilt werden, Cod. Theod. X 20,6, sind also freie Leute». El argumento empleado por el estudioso fue retomado por R. DELMAIRE, *Largesses sacrées* cit., 446, quien lo comparte y llega a la misma conclusión. Para F. DE MARTINO, *Storia economica di Roma antica*, II, Firenze, 1979, 313, nt. 51, en cambio, los tejedores de lino en este caso son esclavos.

⁶⁴ En CTh. 10,22,4 (a. 398), que se refiere a los *fabricenses*, es decir, a los trabajadores de las fábricas de armas, que eran libres (así lo afirma V. AIELLO, *La condizione degli operai nelle manifatture imperiali: il caso dei fabricenses*, en AA.VV., *Forme di dipendenza nelle società di transizione. Atti del XXXII Colloquio Internazionale G.I.R.E.A (Messina, 15-17 de mayo de 2008)*, bajo el cuidado de A. PINZONE – E. CALIRI – R. ARCURI, Messina, 2012, 280 ss.) se recurre a la expresión *fabricae vindicandis*, que corrobora la hipótesis formulada anteriormente en el texto sobre la situación jurídica de los *opifices vesti lintheae*.

⁶⁵ CTh. 10,20,8 *Idem (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus) AAA. ad Tatianum com(item) s(acrarum) l(artitionum). Intra kalendarum augustarum diem qui lintheones retentare dicuntur, antiquis eos condicionibus reddant aut se pro ingentis audaciae contumacia quinis auri libris per singulos eorum poenae nomine sciant esse feriendos: non minore circa eos etiam multae comminatione proposita, qui obnoxios Scytopolitanos linyfos publico canoni in posterum suscipere conabuntur. Dat. XIII kal. Mar. Antiochiae Gr(ati)ano A. III et Equitio cons.*

⁶⁶ Se puede ver una analogía entre estos últimos y los tejedores de lana de Cizico que, según Sozomeno (*HE*, 5,15,6-7), unos años antes, precisamente en la época de Juliano el Apóstata, cons-

Persson⁶⁷, en oposición a Mommsen⁶⁸, había sostenido, basándose en el comentario de Godofredo *ad h. l.*, que no había diferencia entre *linteones* y *linyfii*, y que la primera parte de la constitución tenía un tenor general limitado en el tiempo – las calendas de agosto del mismo año 374 – mientras que la segunda parte contenía, para el futuro, una disposición especial relativa a los *linyfii* de la ciudad de Scitópolis. La hipótesis de Persson es convincente. Esto lleva a concluir que los *linteones*, al igual que los *linyfii Scipolitani*, eran libres. De hecho, no hay motivos para dudar del *status libertatis* de los *linyfii Scitopolitani*: debían ser tejedores de lino que probablemente trabajaban en sus propios domicilios y estaban sujetos fiscalmente por el pago de un canon público. Esto estaba relacionado con un modelo de organización del trabajo que debía ser propio de ciertas realidades locales. Supongo que los *linteones* mencionados al principio de la constitución también eran tejedores libres, pero, a diferencia de los *linyfii Scitopolitani*, estaban obligados a trabajar en instalaciones vigiladas por funcionarios imperiales subordinados a las *sacrae largitiones*.

En 426 interviene una constitución de Teodosio II, CTh. 10,20,16 (= C. 11,8,13)⁶⁹, que regula la retirada voluntaria del *corpus* de *gynaecarii* y otras categorías de trabajadores (*lintearii*, *linyfarii*, *monetarii*, *murileguli* y similares) *ad divinas largitiones nexu sanguinis pertinentes*. Se trata de individuos libres, propietarios de bienes, como se desprende de la medida según la cual los bienes de quien *absolvitur* no permanecían a su disposición, sino que se destinaban al servicio. Se

tituían, al igual que los *monetarii*, un τάρμα numeroso de trabajadores al servicio del Estado que vivían en la ciudad con sus esposas y familiares y estaban obligados a suministrar anualmente una cantidad fija de clámides militares.

⁶⁷ A.W. PERSSON, *Staat und Manufaktur* cit., 86 s.

⁶⁸ Según T. MOMMSEN, *Das Edict Diocletians de pretiis rerum venalium vom J. 301*, Leipzig, 1851, 61 (reeditado parcialmente en *Gesammelte Schriften*; II, *Juristische Schriften*, II, Berlin-Dublin-Zürich, 1965², 310) se trata de dos categorías de trabajadores: los *linteones* eran esclavos de los talleres imperiales, mientras que los *Scythopolitani* eran obreros que trabajaban en fábricas privadas. De manera similar, F. DE MARTINO, *Storia economica* cit., II, 314, que en lo que respecta a los *linteones* de la primera parte del texto deduce su condición de esclavos de la amenaza de pena pecuniaria que se cierne sobre quienes no los devuelven. El argumento no me parece concluyente: es posible que, basándose en el modelo aplicado en caso de acogida de *servi* imperiales fugados de los *gynaecae*, el castigo se extendiera a quienes ocultaban a personal de las manufacturas en condición de libertad, aunque estuvieran obligados a prestar servicio dentro de las fábricas. Más bibliografía en M. NAVARRA, *Gynaecarii* cit., 685, nt. 137.

⁶⁹ CTh. 10,20,16 *Impp. Theod(osius) et Val(entini)anus AA. Acacio com(iti) s(acrarum) l(argitionum)*. *Si quis ex corpore gynaecariorum vel linteariorum sive lynfariorum monetariorumve aut murilegulorum vel aliorum similium ad divinas largitiones nexu sanguinis pertinentium voluerit posthac de suo collegio liberari, non quoscumque nec facile in locum proprium, freti dexterarum triumphalis absolute, substituant, sed eos, quos omnibus idoneos modis sub ipsis quodammodo amplissimae tuae sedis obtutibus adprobarint; ita tamen, ut is, qui ab huiusmodi condicione iuxta formam caelitus datam beneficio principali fuerit absolutus, universam generis sui prosapiam in functione memorati corporis permanentem cum omnibus eius qui absolvitur rebus obnoxiam largitionibus sacris futuram esse non dubitet. Dat. VII kal. Mar. Constantinop(oli) dd. nn. Theod(osio) XII et Valentiniano II AA. cons.*

propone, por tanto, una vía legal para liberarse de la vinculación al *collegium* al que se pertenecía: se podía obtener un *beneficium* imperial, pero solo en el caso de que se acompañara la solicitud de retirada con la presentación de un sustituto idóneo. De este modo se consagra la personalidad del vínculo y también su carácter hereditario: los descendientes del eventual beneficiario siguen estando sujetos a las *sacrae largitiones* como garantía de la continuidad de las prestaciones esenciales para las necesidades del Imperio tardío⁷⁰.

5. Conclusiones

Las fuentes analizadas muestran que el término *gynaecearius* no identifica, como se lee en algunos diccionarios, al superintendente de un *gynaeceum*, sino al obrero especializado encargado en las fábricas imperiales de la producción de tejidos y vestimentas destinados principalmente a la *militia* armada y al personal de la corte.

De los textos se desprende que la mano de obra que prestaba servicio en las fábricas textiles ‘estatales’ estaba compuesta por trabajadores de diferente sexo y *status* jurídico: mujeres y hombres, condenados, esclavos y libres, que trabajaban bajo la supervisión del *procurator gynaecei*, funcionario subordinado al *comes sacrarum largitionum* o, más raramente, al *comes rerum privatarum*. Una realidad social y jurídica compleja.

En algunos contextos regionales concretos de la *pars Orientis* – no existe documentación análoga para la parte occidental –, en la producción de las manufacturas participaban también artesanos autónomos que ejercían la tejeduría a domicilio por cuenta de la administración imperial, pagando un canon anual en especie, como en el caso de los *linyfi Scitopolitani*.

No todos estos trabajadores eran *gynaecearii*. No pertenecían a esta categoría los artesanos autónomos que trabajaban en sus domicilios. En cambio, eran *gynaecearii* los esclavos imperiales destinados al servicio en las fábricas textiles (*mancipia gynaecei*, miembros de la *familia gynaecei*), y los libres de baja condición social vinculados por nacimiento a su *condicio*.

No es posible determinar qué porcentaje de los trabajadores de los *gynaecea* eran *servi* y libres, pero el declive de la esclavitud pública en la época tardoimperial permite suponer la sustitución progresiva del personal de *status* servil por personas libres sujetas a una servidumbre personal que limitaba fuertemente su libertad debido a las crecientes necesidades de producción de ropa para soldados y funcionarios.

Este desarrollo, que con la aparición de nuevas formas de dependencia va de la mano de la pérdida de importancia de la *summa divisio personarum* entre libres y esclavos, puede explicar bien la presencia en los títulos CTh. 10,20 y C. 11,8

⁷⁰ La hipótesis de registros actualizados de los sujetos en los que, siguiendo el modelo de los colonos *adscriptici*, se inscribían los matrimonios y los nacimientos es totalmente plausible. V. C. VOGLER, *Les ouvriers* cit., 427; en este sentido, B. SIRKS, *The Colonate* cit., 195, con cita de CTh. 13,10,7.

de constituciones que se refieren a los trabajadores de las manufacturas textiles imperiales, tanto esclavos como libres, personalmente obligados a prestar servicio en el *gynaeceum* imperial.

En síntesis, en el término *gynaecearius* prevalece el aspecto funcional sobre el de la condición jurídica, ya que, según el análisis realizado, este término identifica al individuo en virtud de su oficio de tejedor en los establecimientos imperiales bajo la autoridad de las *sacrae largitiones*, al margen de su *status*.